

H.
y l.
Año.

1764.

Estado 1^o n^o 2^o

2 to
Facim. de Ventas.

en 39. dias S



Castro

3°

1694.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

Instrumento de las Ventas Pecuarias
y Caballerías de la Insigne Universidad de la
ciudad de Sant. Jago.

de 1764.

En la ciudad de Santiago a veinte y siete dias de el mes de Julio año
de mil setecientos sesenta y quatro el Señor Don Joachin Antonio Bar
cher Fernandez, canonge Doctoral de la Santa Apostolica Iglesia de el Señor
Santiago, Doctor de la Insigne Universidad de esta ciudad. Mando a mi
Secretario que en esta forma proveyo con y mencio de las condiciones
con que ha de rematarse las Ventas, y que se publiquen todas las dias y hora
de el mes que viene de Agosto en el estrado de este Ayuntamiento en las con
dicioness con las siguientes: - - - - -

1.^a Primeramente se han de arrendar las Ventas de esta Universidad en la misma forma
que lo aya pasado por Mayor o menor casacion segun por tiempos y espacio de un
año y no mas - - - - -

2.^a It. que estas Ventas se arrendaran a un solo precio y venana de lo que las rematadas, de lo
cielo tierra, hombres, piedras, muebles, sea de lino y mojada, tempestad, locura, de
tuleria, langosta, guerra de Reyes, torrada de bucoses, o otros males acaden
tes, pensado o no pensado, sin que por ninguno de ellos pueda poner pleito en
juicio ni fuera del - - - - -

3.^a Que los arrendadores en que se rematadas las Ventas sean obligados a pagar diez
mos galanas, quatro y media quantas. Casaca. Choma. o otra qualquiera

- y no p[er]son, Carronago. Q[ue]lo prestamo y omuras fueren obligados
 apagar como la casa de la casa de d[omi]no. por manera que la univ[er]sidad
 de la Venta queden libres de los dichos y de otra qualquiera paga
 excepto el estanco de la venta que este queda a cargo de la univ[er]sidad.
- 4.^a Q[ue] despues de las d[ic]has siguientes del remate de los Arrendamientos de los d[ic]hos sean
 obligados a dar fianza legal y honrada a contento de los Theoreros de la
 univ[er]sidad a uno cargo de la seguridad de la fianza y que pagaran con sus
 en que fueren rematada en esta ciudad de Santiago por causa de no ser
 y si no se p[er]mite decada año a cuenta y memoria de poder de los Theoreros
 que si fuere de la univ[er]sidad, y notandola paradeso tanto pague la
 quebra que en ella hubiere a que sea obligado solo por esta cond[ic]ion
 de obligacion. Ni contra y otra venta se que se en el segundo parte, el que
 sea obligado a tomarla y a fianzarla a satisfacion de los Theoreros, y notan
 do la segundo parte alreverso y como por un orden pagando a la univ[er]sidad
 de los Theoreros la quebra que cada uno de los portores tuviere
 y rematandola a que por ellas mandare.
- 5.^a Q[ue] de las d[ic]has las fianzas que el Theorero tomare fuera de esta
 ciudad no se las remitezen pueda en un año para cuenta de los tales Arrend
 datarios con quinientos reales de salario cada dia para veruna de las fianzas
 y esto sea contentando de el Theorero fuera de esta univ[er]sidad.
- 6.^a Para mayor seguridad de las Ventas admas de la obligacion que los
 tales Arrendadores llevan hecha en su propia y buena fe, no se rescindiendo
 ni ignorando lo uno al otro antes quedando en fuerza y vigor de obli
 gacion por la especial hipoteca consueva de la univ[er]sidad de la Venta.
- 7.^a Q[ue] los tales Arrendatarios que no pudiesen cobrar asi entodo como en
 por cansada lo que se Arrenda, la quebra sea a cuenta, y no de la univ[er]sidad
 sean obligados a pagar enteramente las d[ic]has Ventas conforme a las
 posturas, y segun qualquiera que se p[er]tore que sobre ello creyeren a que
 de la univ[er]sidad sea obligada a que sea la que se p[er]tore.
- 8.^a Q[ue] los Arrendadores no lleven con los prestamos donde ay curand[os] y
 penas de camara, ni condenaciones por que sean a la voluntad de la univ[er]sidad
 de la univ[er]sidad, y todo lo demas como mortencos de la univ[er]sidad y otros de sus d[ic]hos.
- 9.^a y derecho por que dentro de esta de la univ[er]sidad de la univ[er]sidad.
- 10.^a Que algunas personas que quisieren las Ventas de la univ[er]sidad en su propia

ganas prometidas, y entiendo que las Ventas se Arrendavan por tres
años. acordó en tantos de ocho de Julio del año pasado de mil e seis
noventa y tres que en lo adelante no hubiere algun Arrendamiento de
Ventas mediante Arrendamiento por años y sea enperpetuo de ella

Item se pone por concordacion conforme a las nuevas ordenanzas que ningun de
nos en ninguna Iglesia donde la Universidad tuviere algun prebendo
o Venta. Arrende por ni hipoteca ninguna para simonia y simoniacos de
tal Arrendamiento sea en ningun valor ni efecto, y sea tal de aqui adelante
hubiere alguna enu nra con la cautela de que se pague la dote o Dano que
a la Universidad subreiese de tal Arrendamiento con todas las costas
y gastos que en adelante se hicieren para la Arca de la Universidad y la
obra metad, para el que se denunciare por Juramento de Theorico o de los
alguna cosa supiere. y en esta forma oho el Rey Don Alonso
y primo de que yo secretario y nrao Cerro de testado: y escrivado: no

Sanchez

Or por
Juan Benito Lascarre

En esta ciudad de Salamanca a diez y siete de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres
Yo secretario y nrao Cerro de testado: y escrivado: no

Juan Benito Lascarre

En esta ciudad de Salamanca a diez y siete de Mayo de mill e seiscientos e noventa e tres
Yo secretario y nrao Cerro de testado: y escrivado: no



causa de Leonino en Fran con n^{ra} esta unida, en trece mil seymientos,
y diez y siete de los dos uiejo en Benito Rodriguez veruno de delajo e huerca
en cryme orhoit y diez uiejo Ferrate. cehueron, en los de merado y se obligo
pagan y trasfere al theoreno. cada uno. en Reprecaion caudada de. firmaron dho
de D^o y Arzobispo de go. secretario en dho. como asimismo glauruna de
Dema verman end dho. un u de dho. en quassimel y quassimel D^o. digo
en fran de uiejo u de dho. ex mil orhoit y diez y siete. y diez y siete.

Vancho D^o Maldonado D^o Leon Enriquez

Manuel D. Rodriguez
Castellanos
Rio
S.S.

Remate de la d^o. de dho.

Entra uiejo de cano. auente da de dho. de Agosto ano de mil setecientos
venta y quatro. el d^o. de dho. de dho. de dho. canonigo Doctor de la
santa de la d^o. cano y D^o de la universidad. de dho. un. por ante mi
secretario de dho. hio. Ferrate de la unura de dho. un end dho. de dho.
Rodriguez u de dho. un. y quassimel. y diez y siete. de dho. de dho. de dho. de dho.
pio Vancho

Manuel D. Rodriguez
Castellanos
Rio
S.S.





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink]



E
qu
Ci
qu
pa
mi
y
u
sen
de
de
ye
ga
y q
Ma
pu
ter
Ju
ex
ga
Ex
cio
me
po
fa
tas
ga
cio
la p
nos
die
cad
Vif
tiv
ap
y L
cal
xne
Ab
ob
C



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don*
Comisario delino el año pasado de Agost è dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *crucada de San Juan*
perteneciente a dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *trece mil quatrocientos veinte reales*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon a

que está pre-
fente, è dij *se* le placia de ello, y como tal, y el dicho
Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dij-ron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que ellos, y cada uno de ellos dara, y pagará al Rector, y Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos
pósitos, y pagos en esta dicha Ciudad, *manos*, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda a cargo de dicha Univerfidad, y cumpliran en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expre-
ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, o lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron



EN la Ciudad de Santiago a Trece dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Manuel Vargueta* *Morquera* *de la Real Audiencia de Orono* è dijo: que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia si lo rematada la Renta *de la Universidad de Orono* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *dos mil ochocientos y cinquenta reales vellones* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Juan de Dios Morquera* *su principal Pagador*

que está presente, è dijo se placia de éllo, y como tal, y el dicho *Manuel Vargueta* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil ochocientos y cinquenta reales* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de élo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llévan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hieieren, ò intentaren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éilos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *Manuel Vargueta* *Juan de Dios Morquera*

Manuel Vargueta *Juan de Dios Morquera*

Manuel Vargueta
Juan de Dios Morquera
Manuel B. de Rodriguez
S.S. Castellanos

EN la Ciudad de Santiago a *catore* dias del mes de *Agosto* año de mil

setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Julian de Jovos ultimo de Santa Leocadia de Bohemia* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *incursa en la Leocadia de Bohemia y de Aprou* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *quatro mil setenta y seis D.^{os} y tres y medio mrs vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Juan Antonio Carreras capellan del choro de esta Santa Iglesia de Santo Domingo de la Mar sur en el Reyno de Navarra*

que está presente, è dij^{en} le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Julian de Jovos*

Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *quatro mil setenta y seis D.^{os} y tres y medio mrs* pueustos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y además de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáren, o lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron.

Yo el dicho Juan Antonio Carreras capellan del choro de esta Santa Iglesia de Santo Domingo de la Mar sur en el Reyno de Navarra como tal es. *Remunero las Leyes, los Sagrados y canones. Luanna de los Prelados y mas q. sea Remunero; suscribiendo como suscrieta al menos que se considere para el cumplim. de este Instrumento. Hecho en esta Ciudad de Santiago a los diez y siete dias del mes de Agosto de mill e setecientos e sesenta e quatro años. Yo el dicho Juan Antonio Carreras capellan del choro de esta Santa Iglesia de Santo Domingo de la Mar sur en el Reyno de Navarra. Yo el dicho Julian de Jovos ultimo de Santa Leocadia de Bohemia. Yo el dicho Juan Antonio Carreras capellan del choro de esta Santa Iglesia de Santo Domingo de la Mar sur en el Reyno de Navarra. Yo el dicho Julian de Jovos ultimo de Santa Leocadia de Bohemia.*

Julian de Jovos ultimo de Santa Leocadia de Bohemia

Domingo Antonio Carreras

Manuel de la Cruz

Castellanos



Canalles



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos *sesenta y quatro*, ante mí Secretario, y Testigos pareció presente *D. Domingo de Arce* è dijo: que por quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *annua de Loreno de Baselle* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de *ochocientos ochenta y tres reales* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos *sesenta y cinco*, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Francisco Rodríguez de la Cruz* que está pre-

sente, è dijo: le placia de ello, y como tal, y el dicho *D. Domingo de Arce* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar, y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *ochocientos ochenta y tres reales* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos *sesenta y cinco* llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven- tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obliga- cion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *firmaron con sus respectivos*

tengo. Vnde An. Camino Sebastian Rey de la y guberno de
teno. V. elva de un. y sellos y nonoim. de uno. gano. go. el
crano. Dofez
Domingo de Arce
Francisco Rodríguez
Manuel de Rodríguez
SS. Castellanos



fecha)

Diez y tres de Agosto

SELLO CUARTO. VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

EN la Ciudad de Santiago a *diez y tres* dias del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Antonio Suarez* *Ver. no de S. Juan de fecha* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de S. Juan de fecha* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *tres mil quinientos y sesenta y tres* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Miguel Suarez Ver. no de S. Juan de fecha*, y *Andrés Requero Ver. no de la misma fecha* que está pres-

entes, è dijeron le spacia de éllo, y como tales, y el dicho *Antonio Suarez* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dij-ron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *tres mil quinientos y sesenta y tres* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expres- ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven- tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dichos sus Fiador es, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ó lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Assi lo otorgaron = *Notario el Principal*

~~hizo el fiador y arropo de aquel lo hizo~~
un testigo de los presentes que lo fueron *Joseph de Hoya Ver. no de S. M. de Oaxaca* *D. Bernardo Humer de Andax de Ver. no de esta Ciudad*, y *Sebastian Rey de la Iglesia* y de éllos y conoci- miento de uno, y otro Yo Secretario *Don Juan de Miguel Suarez*

Como testigo y arropo *Joseph de Hoya* *Andrés Requero*
Ante mi *Manuel Rodríguez*
S. S. Castellanos

EN la Ciudad de Santiago á quince días del mes de Agosto año de mil
 setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente
 quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
 Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente á dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
 quantía de mil seiscientos y noventa y quatro reales, y San Juan de Junio del año que viene de
 pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y principal Pagador en la dicha razon á
 Don Pedro de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia,
 que están pres-

sente, è dijéronle, y como tal es, y el dicho Principal, juntos, juntamente de mancomun, á voz de uno, y cada uno
 de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las L. y: *de duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
 y excusion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
 garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
 y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó
 Mayordomo en su nombre, los dichos mil seiscientos y noventa y quatro reales, y San Juan de
 puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
 rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
 Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
 execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pa-
 garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
 Excusado, que queda á cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
 ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-
 mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
 potecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expres-
 sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven-
 tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
 gacion, que fecha lleva, se obliga de facer á paz, y á salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
 cion á dichos sus Fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si
 la pagáren, ó lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
 ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
 dieron todo su poder cumplido á los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
 cada uno á las del suyo. Y en especial se someten á las del Señor Juez Protector, y
 Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
 tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no
 apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
 y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron

Yo Don Pedro de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia,
 presentes, que los firmamos en esta Ciudad de Santiago, á quince días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y quatro.
 Yo Don Pedro de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia,
 que los firmamos en esta Ciudad de Santiago, á quince días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y quatro.

Yo Don Pedro de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia,
 que los firmamos en esta Ciudad de Santiago, á quince días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y quatro.
 Yo Don Pedro de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia, y Don Juan de Castro y Candia,
 que los firmamos en esta Ciudad de Santiago, á quince días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y quatro.



Quinto maravedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

EN la Ciudad de Santiago a tres dias del mes de Agosto año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantia de *quinientos mil quinientos* y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
pagos en dos pagas, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon a *Manuel Suarez y el amiguel
Juan Calbar de Moya y Pedro Pardo*

que está pre-
sente, è dijen le placia de ello, y como tal e, y el dicho *Domingo Sobral*
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las L. y. s.
de *inobis res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excusion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que ellos, y cada uno de ellos daran, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó
Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos mil quinientos* de *seisellon*
pagos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado; pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-
ta de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven-
tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion a dicho su Fiador, y que por ferlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si
la pagáren, ó lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. Y en especial se fometen a las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no
apetada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *Manaron de Moya de*
Pedro Thomaz *Juan de Moya*
Manaron de Moya de
Pedro Thomaz *Juan de Moya*

Juan Sobral
Pedro Freixas
Manuel de P. Rodriguez
Juan Calbar
Castellano

EN la Ciudad de Santiago ^{des y otre} dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente ^{Joseph del Rio} è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Univerfidad de dicha Ciudad, le havia sido ramatada la Renta ^{vinuna de sanctor de Portonovo} perteneciente à dicha Univerfidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ^{treze mil trezentos quinuenta reales vellon} pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à ^{D. Rosa de Horta Venmigen}

que está presente, è dijo se placia de éllo, y como tal, y el dicho ^{Joseph del Rio} Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos ^{treze mil trezentos quinientos} puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Univerfidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulasy de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Univerfidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron ^{Yada D. Rosa de Horta como}

tal mug. Tenunio las Leyes de los Reinos Justiniano, de natus conueto Tara parada y Anna y ma q' d'ua Tenunio. Tuno a dia mis y Anna de natus de natus q' formis enjarmas de natus de que yo secretario de ofice de q' para haver de natus en este Intaim. no haido y nuda ni atemomada por dho en manes ante lo trae de libre y espontanea Voluntad por comenim de au derecho, y por lo mismo de dho jurant. no pedia abroccion. ni Refaun. de dho r. nunguo ni aduo juar ni Prelado que para ello fawltas tenga. y rlo hueni. conueno. no sola conuada. y un juramento ma. y depagan p' el curato y dano que se causaren: Horia. Dico obligacion y jam. de mi de que fawntes de q' y un Abal Camino. nuan Rey y d'era un. y Paq' manwa. u. rano de Horta y de de yonunio. el d'go yo secretario de ofice.

Joseph del Rio ^{Prosecretario} Rosadeybias ^{Prosecretario} Manuel de A. Rodriguez ^{Prosecretario} D. S. S. Castellanos



En forma de escritura y Bonafides. Ventas de la
veinte maravedíes.

SELLO CUARTO. V. DITO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

En la Ciudad de Santiago a *Diez y tres* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Jph. Van*
que Morquera. D.º uerino. De esta Ciudad de Santiago è dijo: que por
quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la *Renta sinuata de Pezerno de Pezerno y renta suada de*
Ciudad, perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
Bonafides quantía de *dos mil trescientos y sesenta y cinco reales, y los otros mil ochocientos y quince*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon a *J.º Andres Morquera. D.º uerino. D.º*
Agustina de Sotomayor. D.º uerino. D.º Juan Vazquez. D.º uerino. D.º Lorenzo Prandeo.

que está pre-
sente, è dije en le placia de é llo, y como tal e, y el dicho *Jph. Vazquez Mo*
quera Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno
de é llos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dij. ron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos *cuatro mil trescientos y sesenta y cinco reales*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causáren; y además de é llo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante-
mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienando*, y *paçto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion a dicho su Fidor, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, o lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron y firmaron *de su pie. Egua*
Diez y tres de Agosto de 1764. En la Ciudad de Santiago de Compostela.

Joseph Vazquez
por

J.º Andres Morquera
El Licenciado D.º Rodriguez
vio. S.º S.º Castellanos

Cruces

EN la Ciudad de Santiago á *veinte y tres* días del mes de *Agosto* año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Dn Floren* *no Lorenzo veneno desta ciudad de annas* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de univa de anna de anna de anna* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *seis mil y sesenta Dn de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Dn Domingo varguer veneno desta* *sha un*

que está presente, è dijo se placia de éllo, y como tal, y el dicho *Florenno Lorenzo* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *seis mil y sesenta Dn* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *firmaron* *en nra Egua*

fueron Tenor. Veneno Ant. Camano. Fran. Novallas. Lucas
Barreno. W. Lavastria. y otros y concunt. Elas pades
yo Secretario Dn

Florencio de Otero *Dn Domingo varguer*

Ante mi
Manuel de Rodriguez
Esc. Castellanos



Cófol

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEN... MO DE...
SETECIENTOS...
Y QUINIENTOS...

EN la Ciudad de Santiago a diez y siete dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Joh Sanchez* quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *invenio de la Universidad de la* perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *seys mil reales de vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a *Proque Sanchez rector de la Universidad*

que está presente, è dijo le placia de ello, y como tal, y el dicho *Joh Sanchez* Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron *Hoc ita de fide iussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar: y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos *seys mil reales de vellon* puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagare, o lastare, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *firmaron en su nombre*

Proque Sanchez
Joh Sanchez
Manuel de Rodriguez
S.S. Castellano

Logrosa y nequera. Amer. y Itaco.

EN la Ciudad de Santiago a diez y seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente el dicho Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de Logrosa y nequera. Amer. y Itaco perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de doce mil setenta y siete reales vellon. Tharles. Vnivers. pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a Don Camilo Vidal y a la Panfogna, el qual se llama de la Renta de Logrosa y nequera de cobro y de Franca de Navarra vase la cedula venida desta un. Panfogna con Sumero de adenos que está presente, e dijo: le plazca de ello, y como tal e, y el dicho Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, o intentáren hacer, las tales ven- tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion a dicho su Fiador, y que por ferlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáren, o lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron

Don Camilo Vidal y a la Panfogna, el qual se llama de la Renta de Logrosa y nequera de cobro y de Franca de Navarra vase la cedula venida desta un. Panfogna con Sumero de adenos que está presente, e dijo: le plazca de ello, y como tal e, y el dicho Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos

Bernard de Vidal
Manuel de Rodriguez
Castellanos

Oena

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Francisco

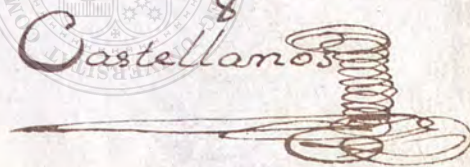
... è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta ... perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y

cuantía de ... pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à ... que están presente, è dijeron: le placia de é llo, y como tal, y el dicho ... Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de é llos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagará n al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ... puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causá ren; y ademas de é llo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hizieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza; y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagá ren, ò lastá ren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de é llo se causá ren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é los consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron

Julian Cordero ... An^o de Agosto

Como testigo ...

Manuel de ... S.S. Castellanos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Blas Duran... è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de...

que està presente, è dijo se placia de ello, y como tal, y el dicho Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las L. y: de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide iussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren, y ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta: con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagare, ò lastare, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron...

Blas Duran, Don Diego... Manuel... S.S. Castell...

Sex



SELLO OVANDO VE ANTE
MARAVENIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OVA IBO

EN la Ciudad de Santiago a *die y siete* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Pedro*
Maximo, uniuo de ant home de Ames è dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinuua de S. Pedro de Pen*
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantía de *dos mil y cinquenta reales vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à *Balthasar deillacoba uniuo de San*
thome de bua y Juan Maximo de Santa Maria de Sancto

que está pre-
sente, è dij^o se placia de éllo, y como tal es, y el dicho *Pedro Maximo*
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussuribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó
Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil y cinquenta reales vellon*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-
ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven-
tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éllos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *firmaron Pedro Maximo y Balthasar*
deillacoba. No lo hizo Juan Maximo. Por Novales y su Vago intentó
quello fueron uniuo de Ant. Canino. D. Remando de Andrade. D. Fran. Co. de
San. de Ant. de esta dha univ. y dello y conuinito de todas partes

Pedro Maximo y *Balthasar deillacoba*
Antemio
Manuel de Rodriguez
S.S. Castellanos

Coruña

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don Joseph Alvarez Verz. no de esta Ciudad* è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sinuira de S. Iago de la Coruña* perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no más, en precio, y quantía de *mil y quatrocientos Reales vellon* pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *S. Gregorio Parpin P. Verzino del esta Ciudad*

que está presente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Don Joseph Alvarez* Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *mil y quatrocientos Reales* puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manhos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando, y pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por élos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron y firmaron de sus nombres

de que fueron testigos S. Francisco de Vendo Verz de esta Ciudad y Sebastian Rey de la Iglesia de élla y como a mien- to de uno y otro Yo secretario doi fe

Don Joseph Alvarez
Don Gregorio Parpin
Don Manuel de Rodriguez
Vio *Castellano*
Ante mi

Loureda

EN la Ciudad de Santiago a diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Larano*

Vila. Uelino de la Parroquia de San Juan de los Rios de esta ciudad — è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de la Universidad de San Pedro de Loureda* —

— perteneciente à dicha Universidad; por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *ocho mil quatrocientos de vellón* —

pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *Juan Par. y su muger Juana*

Rodriguez uero de la Parroquia de San Juan de los Rios de esta ciudad —

que están presente, è dijeron le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Larano* *Princo* —

Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes

de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;

y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos *ocho mil quatrocientos de vellón* —

puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante-

mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del fuyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Así lo otorgaron *Juana Rodriguez como*

tal muger Venimio de la Ley del Vellón Juuiano. Sena en consules. Cons. passada jamas. y mas q deua Venimio. y uno adio mo. y yama venimio q formo en su Mano derecha de D. J. de. Eg para haver de novan en este Yrreum. no haile ynducida ni accionada. por lo su Manido. y q deha durante. no haile pedido ni pedira. abroly. relafacion. alathmo. T. muno. ni adio duos ni drey. todo q para ello faule tenga. y rlo huiere conuente. no en ayda q epag. Co daña que se ocasionasen. Ante D. J. de. y otorgaron. junio de. J. Par. no haile huiaron los sena por novan. y au luego lo huió vnterajo. de los presentes guelo fu. Venimio. Sena. Gran. Nouvello y Luca. Barreno. u. de. u. u. y de ello yonovim. q paves. y o. sena. no. D. J. de.

Juan Par. Comotariado y arxuego Juan Moruillo

Manuel de Rodriguez
Rio Castellanos
S.S.

Lano



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago a diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Fernando de Sotomayor, vecino de esta Ciudad, y Pedro de Laboza, y dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta de su villa de San Julian de la Cruz, perteneciente a dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de tres mil quinientos y sesenta reales de vellón, pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon a Joseph de Aranda y Francisco Romero, vecinos de esta villa de Laboza

que está presente, è dijo: le placia de éllo, y como tal, y el dicho Fernando de Sotomayor, Principal, juntos, juntamente de mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos de por sí infolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide iussionibus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, los dichos tres mil quinientos y sesenta reales de vellón puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de éllo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda a cargo de dicha Universidad, y cumpliran en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ventas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar a paz, y a salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion a dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, o lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido a los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno a las del suyo. Y en especial se someten a las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron, firmaron, e en su casa de su vecindad en esta villa de Laboza a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro años. Yo el Secretario de esta villa de Laboza

Fernando de Sotomayor
Pedro de Laboza
Juan Vivero

Joseph de Aranda
Francisco Romero
Antem
Manuel de la Cruz
Rio de S. Castellano

Almoxarife

EN la Ciudad de Santiago á veinte _____ días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Juan Ignacio Regueray* *veinte de esta Ciudad* _____ e dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia si lo rematada la Renta *de la Universidad de Salamanca* _____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de *quatrocientos veinte reales vellon* _____ pagos en dos pagas; y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à *José Babilon* *veinte de esta Ciudad* _____

_____ que está presente, è dijo le placia de éllo, y como tal _____, y el dicho *Juan Ignacio Regueray* _____ Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, los dichos *quatrocientos veinte reales vellon* _____ puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de élo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el subsidio; y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ventas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador _____, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ó lastáre _____, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por élos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron _____

Juan Ignacio Regueray *veinte de esta Ciudad* _____
José Babilon *veinte de esta Ciudad* _____
José Babilon *veinte de esta Ciudad* _____
José Babilon *veinte de esta Ciudad* _____

Juan Ignacio Regueray _____

José Babilon _____

Antemill

Manuel de la Rodruquez _____
rio _____
.SS. Castellana _____



diecinueve maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

EN la Ciudad de Santiago a veinte _____ dias del mes de Agosto _____ año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Dn Juan*
Anto Ramirez *señor de* *Dalmador de Coma* _____ è dijo: que por
quanto por su Señoría el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia si lo rematada la Renta *de la Santa Catalina de la Veiga*
_____ perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantía de *dos mil novecientos y setenta e tres* _____
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à *Dn Bernardo Suarez y P. Clauo Altamir*
Dn Jph Sequeroa y Dn Juan Anto Guardado *de la villa de Cangas* _____

_____ que está pre-
sente, è dij^o le, placia de é llo, y como tal e, y el dicho *Dn Juan*
Ramirez _____ Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de é llos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos *dos mil novecientos y setenta e tres*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causáren; y ademas de é llo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expre-
sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de facar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si
la pagáren, o lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Juticias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron y firmaron *en Nra. de Galicia*
viene Anto Camino *Dn Jph Babilien* *y* *Sebastian* *Chay de la* *de la* *de la*

Dn Juan Anto Ramirez
Juan Ramirez
Luzia Guardado
Dn Juan Anto Ramirez
Dn Jph Sequeroa
do
en Suave
Ante mi
Caruel ad. d. Rodri
vis
S.S. Carrer...

EN la Ciudad de Santiago a veinte dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Lucas Nuñez veino de Santa Maria de los Baños è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta simular de Santa Thomas de la villa de Bañal. perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de ochocientos dñs reales vellon... pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Domingo Antonio Villanar Guada de la Villa y Isla de Santiago. de esta un

que esta presente, è dijo le placia de ello, y como tal, y el dicho Lucas Nuñez Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí insolidum, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de duobus res devendit: y la autentica presente: Hoc ita de fide jussoribus: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en ella se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos ochocientos dñs reales vellon puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ello se causáren; y ademas de ello pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de ellas estan bastante- mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy- potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres- sa de non alienando, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ven- tas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli- gacion, que fecha lleva, se obliga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga- cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáre, ò lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da- ños, y menoscabos, que en razon de ello se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini- tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por ellos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de ella en forma. Assi lo otorgaron firmaron con sus esp. señas

Lucas Nuñez veino de Santa Maria de los Baños
Domingo Antonio Villanar Guada de la Villa y Isla de Santiago

Ante mí
Manuel de Rodriguez
Rio S.S. Castellano





SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESEN
Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago a *veinte* dias del mes de *Agosto* año de mil
setecientos *sesenta y quatro*, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Francisco*
del Consejo Real de esta Ciudad de Santiago è dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada las Rentas *sinuca de S. Bayavedra, y Renta Savida de*
Genonimo, perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
cantidad de *noventa mil quatrocientos y noventa y tres* reales, *entre otros mil seiscientos y noventa y tres*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos *sesenta y cinco*, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à *Domingo Taboada y Torrealba*

que están pres
ente, è dijeron le placia de ésto, y como tal e, y el dicho *Francisco del Consejo*
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de éellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussuribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que éellos, y cada uno de éellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó
Mayordomo en su nombre, los dichos *veinte y noventa mil seiscientos y noventa y tres*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos *sesenta y cinco* llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de ésto se causáren; y ademas de ésto pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-
mente fabledores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expresa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expres-
ta de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven-
tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho sus Fiadores, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si
la pagáren, ó lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de ésto se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por éellos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron y firmaron *el susdicho Francisco del Consejo*
tenido. Vir. Ant. Camino de Barban Ray de la U. de esta Ciudad. y el Sr. Francisco Torrealba
bolado y Sr. Calvador de Lazo. y otros quince señores. Espasen yo Francisco del Consejo

Francisco Lopez del Consejo
Andrés Antonio Lopez del Consejo
Domingo Taboada y Torrealba
Ante mí
Manuel de Rodriguez
S.S. Castellano



La R.ª. Leida de *Salamanca*
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

EN la Ciudad de Santiago à cinco *cinco* dias del mes de *Septiembre* año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Pedro*
de Casal *vecino desta ciudad* è dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *sancta de Quercos*
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantía de *quinientos setenta reales vellon*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à *D. Diego Lincina vecino de esta*
Ciudad

que está pre-
sente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Pedro de Casal*
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciaban las Leyes
de *duobus res vendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide iussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ó
Mayordomo en su nombre, los dichos *quinientos y setenta reales*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, ó Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de élo se causáren; y ademas de élo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expre-
sa de *non alienando*, y pacto prohibito: y que si lo hicieren, ó intentaren hacer, las tales ven-
tas, ó enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, ó lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo, Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por élos consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *primis cedendo nolo hinc de*

Sancti Regis hinc uterque deo pmet q' quello fueron. Vnense Anca
uno. Verarain Rey de la Isla de San Juan Calumia ut. extra tra un
dele yonoum de loborg. y de ser. Dofee

Diego Sineyraz
Com. ten. y a. l. l. o.
te
uz. Ant. Tamungo

Ante mi
Manuel de Rodriguez
rio
S.S. Castellanos

EN la Ciudad de Santiago á días del mes de año de mil
setecientos setenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente

è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta

parteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantía de pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à

que está presente, è dij... le placia de é llo, y como tal, y el dicho

Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de é llos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que é llos, y cada uno de é llos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos

puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas; y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos setenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causá ren; y ademas de é llo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante-mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expressa hypoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron



EN la Ciudad de Santiago a Nueve dias del mes de Setiembre año de mil setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente Antonio Ameyns vecino desta ciudad è dijo: que por quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad, le havia sido rematada la Renta murada de S.º de Balagay 2500.º de Dinero - perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y quantia de seys mil y setenta y do.º de reales vellon pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor, y principal Pagador en la dicha razon à Manuel da Naveira y Diego Abad. W. desta Dña un.º Parnoguás de Santa Susana J.º Frunero J.º J.º

que están presentes, è dije.º le placia de é llo, y como tal es, y el dicho Antonio Ameyns Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno de ellos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion, y excursion de la deuda, segun, y como en é lla se contiene, dijeron se obligaban, y obligaron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar; y que ellos, y cada uno de ellos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, los dichos seys mil y setenta y do.º de reales vellon puestas, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Tesorero, ò Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de é llo se causáren; y además de é lo pagarán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de é llas estan bastante- mente sabedores; y además de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hypotecan por especial, y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Clausula expresa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, ò intentaren hacer, las tales ventas, ò enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, además de la obligacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obligacion à dicho su Fiador es, y que por serlo, no pagarán, ni lastarán cosa alguna; y que si la pagáren, ò lastáren, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, daños, y menoscabos, que en razon de é llo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion, cada uno à las del suyo. Y en especial se fometen à las del Señor Juez Protector, y Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é llos consentida, y no apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general, y Derechos de é lla en forma. Así lo otorgaron *summa non favore nolo hinc*

elgn.º como suen. y am luego lo hinc entengo de la met. que la fueron un.º de canons. Diego J.º de esta un.º y Daniel de craxo. Et ut unum. de una na y el de y con un.º de total para yo. Secretaris. Dofes =

Manoel Danaberra y Diego Abad
Ante mi
Manoel de.º de Rodriguez
S.S. Castellanos





Veinte maravedis

SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QUATRO.

EN la Ciudad de Santiago à días del mes de año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta
pertenciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantía de
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dar Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à

que está pre-
sente, è dij le placia de éllo, y como tal, y el dicho
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las Leyes
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obliga-
ron con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren; y ademas de é lo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expre-
sa de *non alienando*, y *pacto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de facer à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, o lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é los consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de élla en forma. Assi lo otorgaron



La de Valle de Salas

635 R/1

Universidad de Salamanca

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO

EN la Ciudad de Santiago a *doce* dias del mes de *Septie* año de mil
setecientos sesenta y quatro, ante mi Secretario, y Testigos pareció presente *Don*
Elmira veuio de Salamanca de los Profanes è dijo: que por
quanto por su Señoria el Señor Rector, y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha
Ciudad, le havia sido rematada la Renta *de Salas*
perteneciente à dicha Universidad, por este presente año, no mas, en precio, y
quantía de *seiscientos treinta y cinco reales*
pagos en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y San Juan de Junio del año que viene de
mil setecientos sesenta y cinco, con calidad, y condicion, que havia de dár Fianzas, Deudor,
y principal Pagador en la dicha razon à *Don Vicente Elmira veuio de*
Travilla de Salamanca

que está pre-
sente, è dijo le placia de éllo, y como tal, y el dicho *Don Elmira*
Principal, juntos, juntamente de mancomun, à voz de uno, y cada uno
de éllos de por sí *insolidum*, y por el todo renunciando, como dijeron renunciaban las L. y s
de *duobus res devendit*: y la autentica presente: *Hoc ita de fide jussoribus*: y el derecho, accion,
y excursion de la deuda, segun, y como en élla se contiene, dijeron se obligaban, y obli-
garon con sus Personas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, de dar, y pagar;
y que éllos, y cada uno de éllos darán, y pagarán al Rector, y Claustro, su Tesorero, o
Mayordomo en su nombre, los dichos *seiscientos treinta y cinco reales*
puestos, y pagos en esta dicha Ciudad, manos, y poder de los dichos Señores, su Teso-
rero, o Mayordomo en su nombre, en dos pagas, y plazos de Pasqua de Flores, y S. Juan de
Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente, y de contado, pena de
execucion, y costas, y mas gastos, que en razon de éllo se causáren, y ademas de é lo pa-
garán las mas cargas, que la dicha Renta tenga puestas, y por poner, excepto el Subsidio, y
Excusado, que queda à cargo de dicha Universidad, y cumplirán en todo con las mas condi-
ciones de Rentas, y las con que se arriendan, que han oído leer, y de éllas estan bastante-
mente sabedores; y ademas de la obligacion, que llevan hecha de sus Personas, y bienes, hy-
potecan por especial, y expressa hipoteca los frutos de la misma Renta; con Cláusula expre-
sa de *non alienando*, y *paeto prohibito*: y que si lo hicieren, o intentaren hacer, las tales ven-
tas, o enagenaciones sean nulas, y de ningun efecto. Y dicho Principal, ademas de la obli-
gacion, que fecha lleva, se obliga de sacar à paz, y à salvo, indemne de esta Fianza, y obliga-
cion à dicho su Fiador, y que por serlo, no pagará, ni lastará cosa alguna; y que si
la pagáre, o lastáre, el como tal Principal, se la bolverá, y restituirá con las costas, da-
ños, y menoscabos, que en razon de éllo se causáren; y para que mejor lo cumplan, dan, y
dieron todo su poder cumplido à los Jueces, y Justicias de S. M. de su Fuero, y Jurisdiccion,
cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector, y
Visitador Real de dicha Universidad, para que se lo hagan cumplir, como Sentencia defini-
tiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, por é los consentida, y no
apelada; y renunciaron todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, con la general,
y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron *firmaron con sus nros señas*
tengo vist. A no canonicos de Salas de los otorg. y o enano de Salas de Salas
De esta Ma un. y sello y conuim. de los otorg. y o enano de Salas de Salas

Don Juan de Salas

Don Elmira

Ante mi
Manuel de Rodriguez
Rio
S.S. Castellanos

EN la Ciudad de Santiago á días del mes de año de mil
setecientos sesenta y quatro , ante mi Secretario , y Testigos pareció presente

è dijo : que por quanto por su Señoría el Señor Rector , y Diputados de Rentas de la Universidad de dicha Ciudad , le havia sido rematada la Renta perteneciente à dicha Universidad , por este presente año , no mas , en precio , y quantía de pagos en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y San Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco , con calidad , y condicion , que havia de dar Fianzas , Deudor , y principal Pagador en la dicha razon à

que está presente , è dij le placía de éllo , y como tal Principal , juntos , juntamente de mancomun , à voz de uno , y cada uno

de éllos de por sí *insolidum* , y por el todo renunciando , como dijeron renunciaban las Leyes de *duobus res devendit* : y la autentica presente ; *Hoc ita de fide jussoribus* : y el derecho , accion , y excusion de la deuda , segun , y como en élla se contiene , dijeron se obligaban , y obligaron con sus Personas , y bienes muebles , y raices , havidos , y por haver , de dar , y pagar ; y que éllos , y cada uno de éllos darán , y pagarán al Rector , y Claustro , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , los dichos puestos , y pagos en esta dicha Ciudad , manos , y poder de los dichos Señores , su Tesorero , ò Mayordomo en su nombre , en dos pagas , y plazos de Pasqua de Flores , y S. Juan de Junio del año que viene de mil setecientos sesenta y cinco llanamente , y de contado , pena de execucion , y costas , y mas gastos , que en razon de éllo se causáren ; y ademas de éllo pagarán las mas cargas , que la dicha Renta tenga puestas , y por poner , excepto el Subsidio , y Excusado , que queda à cargo de dicha Universidad , y cumplirán en todo con las mas condiciones de Rentas , y las con que se arriendan , que han oído leer , y de éllas estan bastante- mente sabedores ; y ademas de la obligacion , que llevan hecha de sus Personas , y bienes , hy- potecan por especial , y expresa hipoteca los frutos de la misma Renta ; con Clausula expre- sa de *non alienando* , y *pacto prohibito* : y que si lo hicieren , ò intentaren hacer , las tales ven- tas , ò enagenaciones sean nulas , y de ningun efecto. Y dicho Principal , ademas de la obli- gacion , que fecha lleva , se obliga de sacar à paz , y à salvo , indemne de esta Fianza , y obliga- cion à dicho su Fiador , y que por serlo , no pagará , ni lastará cosa alguna ; y que si la pagáre , ò lastáre , el como tal Principal , se la bolverá , y restituirá con las costas , da- ños , y menoscabos , que en razon de éllo se causáren ; y para que mejor lo cumplan , dan , y dieron todo su poder cumplido à los Jueces , y Justicias de S. M. de su Fuero , y Jurisdiccion , cada uno à las del suyo. Y en especial se someten à las del Señor Juez Protector , y Visitador Real de dicha Universidad , para que se lo hagan cumplir , como Sentencia defini- tiva de Juez competente , passada en autoridad de cosa juzgada , por éllos consentida , y no apelada ; y renunciaron todas las Leyes , Fueros , y Derechos de su favor , con la general , y Derechos de élla en forma. Así lo otorgaron



Año de 1764.

Quaderno, de las Posturas, y sus Remates
de las Rentas, Diezmales, y Savidas, de la Un
versidad, y R. Universidad, de la Ciudad de Sant.



Faint handwritten text at the top of the page.

Faint handwritten text in the upper section of the page.

mes
033
016
091
044
060

ndea
uent
528
528
407
400
404



mes $\frac{1}{4}$
 0330
 0160
 0910
 0440
 0600

en 22 de Ag. 2^a Gra. Gran. San. Leraud en 3800. Arg. peña
 no es hafr. 3810. Gra. 3820. peña 3830. Nueva Leraud
 no es hafr. 3840. peña 3850. Amare e Lamas u. L. L. L.
 3860 Gra. 3200. Almarada en Gra.
 N. ~~Almarada~~
 Deves / afianzada en 1711

0000
 0000
 0000
 0000

deade $\frac{1}{4}$ y $\frac{1}{2}$
 fuentes $\frac{2}{3}$
 02280
 02280
 40730
 42000
 40400 $\frac{1}{2}$

En 12 de Agosto Fran. Santivo Dez. de la misma fra
 R. 40100. Veratada en otro Santivo. hecho la de camia. Fran
 por. no. de. Lufema. Arg. Leraud. 5170. D. y 28 m.
 N. ~~Almarada~~ en 13.

07700
 41800
 01800
 00200
 22200



AÑO. *Entre el Rey y el Obispo de Oñate llamados en 3020 - Don Pedro de*
 3045. *Don Pedro de Armer 3021 - Demarcada en honor - Pedro J. Martin*
 3040. *de esta Ciudad hecho la Decima - 30531 - Joseph Garcia hecho*
 3032. *media Decima 3077 - 1/2*
 2087.
 3000. *Deves afianzada en 17*

Balga. $\frac{1}{12}$
 Dimo. $\frac{1}{8}$
 6077.
 6081.
 5081.
 5050.
 50654.

En 18 de Agosto fran. Valdivieso. 50500 - Benito
 zeda de S. Benigno de Armer - 50510 - Juan Ant. R.
 No Ver. ^{no es validad} 50520 - Reunada en Regueiro en los
 hecho la Decima Diego de Osea Varino de esta Ciudad
 importa 6072.

En 31 de Agosto lleo Exortatoria para
 D. Bartholome Tandino S. de Numero de esta
 Ciudad. No recibio la Exortatoria, y traso la
 za, y lleo Recudimento, y dho Diego Osea la cedio
 a Antonio Pineiro / Ver. de esta Ciudad.



27...17.
 680
 400
 300
 710

En 18 de Agosto D. Pedro Nabeyra Ver.^{no} de esta Ciudad
 8710 D. Fran.^{co} Coural 8720 - Benito Jorceda Ver.^{no} de
 J. Benigno de Azo 8730 - Adm. cont. Remun.^d 8740 -
 Adm. Valdeuseis. n. era u. 8760 - cont. 8800 - D. Am.^o Tequejo
 n. era u. 8810 - touceda 8820 - valdeuseis 8830 - cont. 8840 -
 Tequejo 8850 - cont. 8860 - touceda 8870 - valdeuseis 8900 -
 cont. 8910 - Tequejo 8920 - cont. 8930 - Tequejo 8940 - cont. 8950 -
 touceda 8960 - Tequejo 9010 - cont. 9020 - valdeuseis 9030 -
 cont. 9040 - valdeuseis 9050 - cont. 9060 - valdeuseis 9070 -
 9100 - valdeuseis 9110 - cont. 9120 - Remarada en Coural en la

P/ 2120 -
 P/ *afianzada en 20 de Agosto*

400
 550
 420
 300
 300

En 13 de Agosto Don Juan Gil Camallero n. era u. en 3700 S.
 en 15 de Agosto Fran.^{co} Romero Ver.^{no} de D. Pedro de Lovo
 3710 - Gil 3720 - Romero 3730 - Gil 3740 - Romo
 3750 - Gil 3800 - Romo 3810 - Paigle Cobas n. era u. en 3820
 Romo 3830 - Cobas 3900 - Gil 3910 - Cobas Adm. Remarada
 n. en Cobas. hecho la deuma. Gil 4400 - Cobas. hecho la deuma.
 deuma. n. era u. 4620 -

en 17 de Agosto despaché Exortatoria para
 D. Alonso de Hoboay Gunden Cuxa de S. Torre de
 P/ sea - *tras la fianza y llevo recudim.*



Branza. $\frac{1}{3}$
 Beña. $\frac{1}{4}$
 3296.
 329.
 3261.
 32.
 323.

en 12 de Agosto Juan Santos Ver.^{no} de Andade 32500
 Rematada en dño Juan Julián de los rios u^o llamamafre
 de lma ym. y p^oca 4000 y 11.

P^o afianzada en 14

Baxxo. $\frac{3}{4}$
 40480
 40752
 40200
 40100
 30640

En 15 de Agosto Benito ferno Ver.^{no} delamisma fia
 32800 Juan Canedo Ver.^{no} delamisma fia 32910-fero
 32820. Rematada en dño ferno en los 3820-

P^o afianzada en 16



Deixo 8/12
 0500
 de Otxo...
 0786
 0375
 0363
 0450
 0930

en 15 de Agosto Don Gonçal de Alencar Galvão en 70 - S.
 Anunciação de Galvão 7010 - Gonç. 7020 - Canelo 7030 - Gonç.
 N. 7040. Rematada en Gonç. en 7040 -

En diez y siete de dho mes despaché Croy
 tatoria p. D. Xar. Garcia Louredo Cura de S.
 P.º ~~Diego~~ de Deixo, y D. Manuel Matoso Cur
 xa de S. Estevan de Exomocedo/

traxo la fianca y lleuó eudi m/ en
 27 de Agosto/

a fia
 10-ferro
 rucos. 1/3
 0220
 0500
 0000
 0210
 0710

en 15 de Agosto Caietano N.º Ver. de S. Vicente del
 no 5810 - De
 Aguas Santas - 5800 - y Mas de Reyá p.º m.º 5810 - De
 5820 - Cajai. 5830 - De 5840 - Cajai. 5850 - De 5860 - m.º
 no estau. en 5860 - Cajai. 5900 - P.º de Exomocedo p.º d.º
 uid. 60 Cajai. 6010. Araujo. 6020 - Cajai. 6030 - S.º
 mason 6040 - Cajai. 6050 - S.º m.º 59060 - Rematada
 en 60 m.º en 6060 -

P.º fianzada en 17/



Caxdama 1/3

- 10443
- 10300
- 10155
- 10070
- 10328

Ent 2 de Ag. Jph Lopez u. de Budino en 1040 en J. J. Vasquez Ver. no de esta Ciudad. Parroquia de S. Miguel 1041
 Budino 1042 Rematada en Budino. Jph Vasquez Ver. no
 Jmedo Jmora 10640 - id.

Afianzada en 15/

Cobres 1/2

- 40300
- 40400
- 40300
- 30800
- 40020

Ent 15 de Ag. como de roble u. en 2^o thome' 10
 Pinero. en 4200 Rematada en el Dho Sobral
 en el 4200

Afianzada en 16/



munal
760
1040
840
840
400

en 14 de Agosto S. Joseph Alvarez Ver.º de esta
Ciudad + 10400 - Rematada en dho S. Joseph en la canti-
dad de lrs. 10400 -

Pº
afianzada en 19/
6

das,
665
650
810
693
872 1/2

en 14 de Agosto Joseph Peño Ver.º de la Villa de
Caldas - 800 - lras. numer. u. llos. v.º 810 - Rematada
en numer. en lrs. 810 -

Pº
afianzada en 20 de Agosto -
6



Felis
00
00
00
50
00

Coixo. 1/2
50700
50170
50170
40340
30800

En 12 de Agosto de 64 Felix Fernandez Vrd. de S. Julian
Fornada en 200^{rs} Yornatada en Fernandez. heho la deca
D. Don Alonso van Donna ver esta Cu. Paragona de
blomo xaderna. y porca 5000. heho la m^a Reina. Pedro
Pago. de st. tomas de el nme. y porca 60006.
P^o
+
Remata. en 13

Caxelle. 1/3
0640
0620
0550
0638
0600

en 12. et q. Dono thaxera no esta un Obarero, en 700
Remata en edho. Demando Gra. adun Guirang. 00
Gardeno. 200. tomas heho lam Reina. 8087
P^o
Remata en 14

naio.
010
0900
0000
0000
0300



Exis. 1/6
00
00
00
00
00
00

en 12 de Agosto Juan. Correia Ver.^{no} de esta Ciudad y una
Gra. no. 10110 - Correia 1120 - Gra. 1130 - Correia 1140 -
Gra. 1150 - Correia 1160 - Gra. 1170 - Correia 1180 - Gra. 1190 -
Correia 1200 - Gra. 1210 - Correia 1220 -

R. Rematada en 1220 -
P. Rematada en 13 -

raio. 1/2
010
0900
87 1/2
0000
0000
0300

en 15 de Mayo. Anco. Perea u. de la manna y 2^a de Mayo
R. en 4400 - Rematada en dño Antonio Perreira 1400 -

P. Afianzada en 16 -



Doza, todo..

142300
142500
120000
120000
120600

~~en 12 de Agosto Juan de la Cruz de esta Ciudad~~
em 18 de Agosto Juan Valdivieso Ver. de esta Ciudad
120600 Gregorio taboada 120610 - Atuaris
Requeijo 120620. taboada 120630 Requeijo 120640 - ta
120650 - Requeijo Valdivieso 120670 - taboada - 1206
Valdivieso. 120700 - taboada 120720. Valdivieso
taboada - 120740 - Valdivieso - 120750 - taboada
Valdivieso - 120790 - taboada 120800 - taboada
12810 - taboada - 12820 - Valdivieso 12840 - ta
da 120860 - Valdivieso - 120870 - taboada - 12880
Rematada en taboada en lo 12880 -

po
afianzada en 19 -

Dena. 1/4
10963
10617
10500
10500
10730

en 18 de Agosto Antonio da Fraga Ver. de S. V. de
ta de moran. 10600 - en 17. Fran. de Couido de J. Cruz
Castelo - 10810, Fran. Valdivieso de esta Ciudad 1820 - comido 1830 -
Requeijo 1840. comido 1850. Rematada en lo 1850 -

po
afianzada en 19 -



En 15 de Agosto Joseph Sanchez Ver^{no} de la Parro
quia de S. Benito de esta Ciudad 6000 - Rematada en dho
Joseph Sanchez en 60

Deve ^{Po} fianzada en 17

0. 1/2
30
40
50
10
90 1/2
286
288

570
580
590
600

ha. 1/2
500
500
20
60
810

En 12 de Agosto Antonio Suarez Ver^{no} de la misma par. en 3400 -
Donde en thone u. E. Suarez 3410. Suarez 3420. thone 3430. Suarez
3440. thone 3450. Suarez 3460. thone 3470. Suarez 3500 -
thone 3510. Suarez 3520. thone 3530. Suarez 3540. thone
3550. Suarez 3560. Rematada en Suarez

^{Po} fianzada en 18



Fexxeiros. 1/4

22400
12950
12850
12560
12600

Q.

Em 12 de Agosto Gregorio Linexa ver. no de ...
pla. em 12750. D. Ant. Pombo ver. de s. m. de Arzua 12000
Andres Ant. Lopez ver. de fexxeiros. 10770 - Linexa 12000
Lopez 12000 Linexa 12100 - Lopez 12200 - Linexa 22000 - Lopez
Linexa 22030 - Lopez 22040 - Linexa 22050 - Lopez 22100
marcada per Lopez. ...
hecho ... 22310

Po

afianzada em 17/

Lexona. 1/2

42100
42150
32250
32120
32300

Q.

em 12 de Agosto Don ...
3460. ... 3470. ... 3480. ... 3490.
3500. ... 3510. ... 3520. ... 3530.
afianzada em 13/



1800
1900
2000
2100
2200
2300
2400
2500
2600
2700
2800
2900
3000

en 12 de Agosto Dome Vilachan uo de ... de Aguas ransa en 30000
Dome Daria L. Aluana 30010 - Vilachan 30030 - Dama 30040 -
Vilachan 30050 - Dama 30060 - Vilachan 30080 - Dama 30100 -
Vilachan 30110 - Dama 30120 - Vilachan 30130 - Dama 30140 -
Vilachan 30150 - Dama 30160 - Vilachan 30170 - Dama 30200 -
Amarada en Dama

Afianzada en 13 de Agosto

1/2 X
1/2
560
420
800
120
720

en 15 de Agosto Domingo Garcia Ver^{no} de esta Ciudad
Parroquia S. Susana de afuera 5000. M^{ra} fern^{do} uo de h
chome & Ane. 5010 - Garcia 5020 - fern^{do} - 5030 Garcia 5040
fern^{do} 5050 - Pedro M^{ra} de ... de afuera 5060 - Garcia
R/ 5070 - Amarada en Garcia en 5070 - n -

Devo / Afianzada en 17 /



Laino. 1/2
 140498
 150.90
 120140
 110.00
 130.00

En 18 de Agosto Fran^{co}. Romero Ver.^{no} de Pedro Tex
 Ochoveja 128950 - Fraylan Vasquez Ver.^{no} de la misma 46
 130000 Fernando Coronado Ver.^{no} de la Oja 13010 - Varg 100
 thonal 13030 - Olan 13040 - pad valduno 13050 - thonal 13060
 thonal 13060 - Varg. 13070 - valduno 13080 - thonal 13090
 13020 - Varg 13040 - thonal 13120 - valduno 13120
 thonal 13130 - valduno 13140 - thonal 13150 - valduno
 13160 - thonal 13170 - pad santa uane. valduno 13180
 valduno 13190 - thonal 13200 - valduno 13210 - thonal
 13220 - valduno 13230 - thonal 13240 - santa uane
 thonal 13260. Rematada en thonal. en lo 13260

po
 fianzada en 19

Leyo. 1/4
 2658
 2690
 2600
 2490
 2560

En 19 de Agosto D. Agustin de Paros. Ver.^{no} de T. Tex
 de Canvedo - 500 - Pedro Martinez Ver.^{no} de S. man
 tin do onon - 510 - Paros - 520 - Ben^{do} de Paros
 fra. 530 - Paros. 540. Rematada en Paros. en lo 540.

po
 fianzada en 17



820 Texa 1/3
 46
 100
 100
 100
 1312 100
 131
 131
 131

ent 5 de Ago, don a. lru. Pmeino n. Traja en 2200 -
 2210 - Pmeino 2220 - Pmeino
 2230 - Pmeino 2240 - Pmeino 2250 - Pmeino 2260 - Pa
 mino. 2270. Rematada en ~~11. Ramiro~~

En 19 Despaché Exortatoria para S. Pedro
 Xavier de Ulloa Cuxa de S. Martin de Sacedo
 en lo se le recivio la fianza, y llevo el
 cudimento

7 Toxana 1/4
 950
 100
 100
 100
 100

en 18 de Agosto Ant. da fraga Ver. de S. Justa de
 Uoxana. 10000. Alonso de Ribas Ver. de S. Ma
 med de Piñeiro 1810 - Lucas Uñover Ver. de S. M.
 de los Oanos 1820 Lamas 1830. Rematada en Ribas en los 1803.

En 19 de Agosto despaché Exortatoria
 para D. Luis Texnadas Cuxa de S. Benigno
 de Axcor=
 Trajo la fianza y llevo el cudimento
 en 30 de Agosto =



Mexcuxim^{1/6} En 20 de Agosto lapuso D. Joseph Bubillex Ver^{1/3}
 de esta Ciudad en 420- y en Dho D. Joseph se Rematada
 los 420-
 2440
 2460
 2508
 2369 1/2
 2450
 P^o afianzada en 20 de Agosto/

Moaña^{1/3} en 15 de Agosto Fran^{co} Calval veri de la misma fra. 40
 42520 R/ Rematada en Dho Fran. en los 40
 42440
 42400 P^o afianzada en 6-
 32500
 32800



Verd 1/3 En 12 de Agosto S. Joseph de Cixas Ver. de S. Martin de anda
mat 00 An. 1750. Rematada en Cixas Fran. Mano de Domingo de
00 P. e. M. de ganancia proporia. 28021 s.

20
17 Dese/ en 15 Despache Exortatoria para d. Bar
00 P. otholome fandiño cura de S. Vicente del P. mo/
00 P. rajs Grama y Meno Reindim

40/ Corobo 1/3 en 15. de Ag. de S. Joseph de Cixas en 1750.
60 N. Rematada en dho S. Joseph. en 1750 -

50
91 P. o. afianzada en 17/
00
00



Pilono $\frac{2}{12}$
20570
20710
20350
20570
20600

En 12 de Agosto Juan Ant. Martinez vez. no. de esta Ciudad
20600 - Manuel Vasquez Maquera vez. no. de m. de Pilono
en 20620 utamne. 20640 - moys. 20650 - utamne 20660
Vasquez. 20750 - Martine. 20800. moys. 20820 - utamne
20570 P. Vasquez 2850 Remendada. en vez moys.
20600

Remendada en 13

Oxazo $\frac{1}{2}$ X
Matalobos $\frac{1}{3}$
40880
50460
40550
40000
30850

En 12 de Agosto de 14 Andres Calvo vez. no. de Loy milleruso en 40400
clent. de casa no. de oxazo. 40410 - Andres de casa no. de oxazo
40420. Pedro de casa no. de oxazo. 40430. clent. 40450.
P. de casa no. 40460. clent. 40480. Remendada en clent. hecho
la de casa no. de tribuna no. de el cuadro y no. 40928.

en 13. Remendada p. d. Alonso Vasquez. una
de casa no. de homil una de casa no. de oxazo. 40410
Tancino = Nobito fecho de Remendada. 40410
azano. Presta un. en 18. de Agosto. 40410



das $\frac{2}{3}$ en 12 Ag. de Juanis Thon' allenfra en 48400. Remarada
Pilona 105
ne 20 300
man 0600
0820
0100

Po fianzada en 17

12400
Loraso
8450
hecho
8928

va. $\frac{1}{4}$ onto de Ag. 264 Ant. Rotana ^{no} 9 Elami ma fra Lapuro en 32600.
800 Balthazar de Vilacova Vez. de Arnes 3266. Pedro de S. Pao
850 Vez. J. toxente ^{no} 32620 Amaro de Lamas Vez. de Arnes
2 0410 32630. Alberto Paz Vez. de S. m. de Coixo 32640. Vilacova
0190 32650. Par. 32660. Maota 32670. Remarada en Vilacova hecho
0300 la Deumi Rotana. 49032-9 Jypoua.
P. Civouatoua. en 13. p. n. Co. Deu. Luria

Exafo la fianza lleo Recudimentos



Rivadulla $\frac{1}{2}$
 Moxeiras $\frac{1}{4}$
 60700
 70700
 70240
 60820
 60000

En 14 de Agosto D. Pedro Navayxa Ver^{no} de esta
 dad 60500 - Antonio Moujan Ver^{no} de la m^{is}ma
 60510 - Juan de la Yleria Ver^{no} de J. Felix de Sol^o
 60520 - Moujan 60530 - Pedro Lopez de Andrad
 no de esta Ciudad Parroquia S. Fructuoso 60540 -
 Jan - 60550 - 29^{no} de Andrad u^o de Madrid 60560 -
 Andrad 60570 - Antonio de la Parroquia Jan 60580 -
 gan 60590 - Y 60600 - Morgan 60610 - Andrad 60620 -
 gan 60640 - Rematada en Moujan -

en 26 despaché Exortatoria para D. de
 Deveso de Araso ^{no} de Numero de la Jurisdiccion
 Rivadulla para que afianze, y abone a Jacobo
 Vecino de Dha fca de Rivadulla.
 po trafo la fianza, y llevo Vecudim^{to}
 en 28 de Agosto

Rubianes $\frac{1}{2}$
 Coxnazo $\frac{1}{2}$
 60050
 60630
 70810
 60340
 60600

en 12 de Agosto u^o de Galinanes u^o de Comar. En 79
 Rematada en Galinanes -

En 14 de Agosto despaché Exortatoria
 Deveso para D. Fran. Valleso Cura de S. M^a de Rubia
 po trafo la fianza llevo Vecudim^{to}
 en 19



esta 1/2 Cpto de Ato de SA Lou. Joazeira Ver no de Cui Lepuro en 12800 Baltha
 0000 san de Vilacova Ver no de times 12810. - Taveria 12820. - Fran 12830
 0310 no de Ato de Atoque' et. Anst 12830. Vilaoba 12860 Taveria 12870
 0800 Loreno. Thourer 12900 - Vilaoba 12910. - Fran 12920. Vilaoba 12930
 0600 Fran Thour 12940. Vilaoba 12950. Loreno 29, Vilaoba 22010.
 0700 Fran 22020. Vilaoba 22030. Fran Thour 22040. Vilaoba 22050

A. Demarcada en Vilaoba
 po
 afianzada en 17/

din eixo 1/2 en 17 de Agosto Andres Castineira Ver no de S. Juan
 888 de Canveda 30400 - en 18 S. Blas duxan Ver no de Cuxu
 200 R bion 30420 Terrada en duran en lo 3420-

po
 afianzada en 19/



Sequexil $\frac{1}{2}$ En 12 de Agosto Benito Dominguez Ver^{no} de la misma
 4015^o 30400. *Ufaxus* *en 10 de Agosto* *de la misma* 34100
 3032^o *en 22 de Agosto* *de la misma* *de la misma*
 3001^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 3002^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 3023^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*

Llevó *exonacion* en 13 para D. Fran. de
 coto y Paros Cuxa de dha fin de Sequexil.
 trajo la fianza y llevó recudimiento
 en 27 de Agosto

Frasmonte $\frac{1}{3}$ En 12 de Agosto de la misma *de la misma*
 1064^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 1051^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 1044^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 1023^o *de la misma* *de la misma* *de la misma*
 10524 $\frac{1}{2}$ *de la misma* *de la misma* *de la misma*

Llevó *exonacion* en 13 para D. Fran. de
 coto y Paros Cuxa de dha fin de Frasmonte.
 trajo la fianza y llevó recudimiento
 en 27 de Agosto



Rentas Saurdas

En 18 de Agosto Fran. Coaxal Ver. de esta Ciudad
 120400 - Jacobo Carlan w. 12810. pradihuo thabuada w
 de jtu 12820. thabuada em 12830. carlan 12840.
 Ino. Anr. Yegues. Destan 12850. pradihuo thabuada
 12900. carlan 12920 - Dono thabuada de jtu
 1300 Yegues. 130020. thabuada 130030. Yegues
 130050. carlan 13100. carlan 13150. con 13160.
 carlan 13170. con 13200. carlan 13210. con 13300
 carlan 13310. con 13320. carlan 13330. Yegues.
 13350. con 13400. Yegues 13410. con 13420.
 carlan 13430. con 13440. carlan 13460. con
 13500. carlan 13510. con 13520. con 13540.
 carlan 13550. con 13560. Yegues 135600. con
 135610. Yemataca en esho Fran. con enlo 135610.

pa. M.

afianzada en 20 de Agosto

o Biejo...
 250
 830
 000
 640
 350
 12.
 18.
 -3.
 con 1.24

En 18 de Agosto Dono thabuada w. Destan 3. capuso en 6300.
 de jtu 6310. thabuada 6320
 Ino. Anr. Yegues. Destan 6340. thabuada 6400. pradihuo
 Pradihuo w. em 6410. Pradihuo 6420. thabuada 6430.
 Pradihuo 6460. Pradihuo 6500. Pradihuo 6510. Yegues
 6520. Pradihuo 6530. Pradihuo 6540. Pradihuo 6550. Pradihuo
 w. em 6560. Pradihuo 6570. Pradihuo 6600. Pradihuo 6610. Pradihuo
 6620. Pradihuo 6630. Pradihuo 6640. Pradihuo 6650. Pradihuo 6660.
 Pradihuo 6670. Pradihuo 6680. Pradihuo 6700. Pradihuo 6710. Pradihuo
 6720. Pradihuo 6730. Pradihuo 6750. Pradihuo 6760. Pradihuo 6770.
 Pradihuo 6780. Pradihuo 6790. Pradihuo 6800. Pradihuo 6810. Yemataca
 Pradihuo en de enlo 6810.

En 19 de Agosto despache Exortator a p.
 D. Yernacio Larada Gavilanes Cuxa de S. Andres
 de Vera para que reciba las fianzas a Benito R. que fue
 de quien se Yemato dha Venta.
 trafo la fianza y lleo recadimento en
 28 de Agosto



Queijas...

0600
0610
0440
0635
0671

em 15 de Maio de 1750. Pedro...
no dia 15 de Maio de 1750. Rematada em 1750

afiançada em 5 de Setembro de 64

400
450
610
650
410

Boxageiros

10660
22000
10750
10300
10420

Em 13 de Agosto de 1750. Varquez Monquerna
de S. M. de P. de 18600 em 15 Juan Mender Verz
Culata de Raia de 18630 - Varquez 1640 - fran^{co} conl. 1720
conl. 1650 - varq² 1660 - conl. 1700 - varq² 1710 - conl. 1720
2730 - conl. 1540 - varq² 1750 - conl. 1800 - varq² 1810 - 1830
1820 - varq² 1830 - conl. 1840 - varq² 1850 - Rematada em
conl. 1850

afiançada em 17

293.
40.
24
abxit




xoca
 al en
 xeda..
 400
 64/450
 610
 650
 410
 293.
 400
 24
 abxito.1.

x Rio

En 15 de Agosto Andres de la Vera de Santa Susa
 na 30000 - Pedro Casal Vera de esta Ciudad - 3010 - Rio
 3020 - Alonso Gonier " no 3030 - 2^o gn^o ganac w^o cerra
 un^o 3040 - ran^o canal. w^o cerra un^o 30100 - Rio 3110
 conat. 3120 Rio. 3130 - conat. 3140 - Jph Ganac Gran^o
 3200 - Rio. 3300 - utant Dubn^o w^o cerra un^o 3310 - Gan^o
 3320 - conat. 3330 - Rio. 3340 - conat. 3350 - Rio
 3400 - Rematada en Rio en los 3400 -

A.

afianzada en 14/1


a..
 900
 950
 900
 1220-680
 810-830

En 12 de Agosto...
 Guerra w^o Enuya. 210 - Paqf Maxmes w^o Enuya. 220 -
 On. Rio. 230 - Guerra 240 - Rematada en guerra
 llamada. en 13 -

po



Valle de Salas. En doze se Remato en D. Joseph de Linera Uer
de Villan. de los infantes en 635.R.R. /

po Tho dia de la fecha Uevó Recudim.^{to}

Renta del du
que Patino...
42530
42532
30440
30500
32900

Cms & Kg. Char Gando 4400. Ducho Goro n. 480
 Gran 4800. cont 48050. Sor n. 48060. Cant. 4807
 Gran 48100. Sor n. 48110. Gando 4120. Sor n. 4130
 C. Rematada de 100 n. en 4130 - de orden del S.
 po por ha oensele hecho ven que esta Renta la ha va pugado
 el foto, y Rematado sela en el p. Fran. de Mouiullo la pagó de pron
 po, y Uevó Recudim.^{to}

trico... 131.
 Lenc... 422.
 Manteca... 22
 575
 Equartillos... 6.
 Maxxara... 1.
 Paga a ser... 30.
 Pollos... 2...
 Queba... 20...
 Capones... 45-
 Cabritos... 04-



Ver

7. 48
480
413
Del S.
ougado
pion







